

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 01 de abril de 2026, a las 19:15h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0218-SNCD-2026-JQ (DP09-2025-0286).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 03 de abril de 2025 (fs. 19 a 22)

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 18 de febrero de 2026 (f. 03 del cuadernillo de instancia)

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 03 de abril de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0608-MC (TR: CJ-EXT-2025-02865), de 25 de febrero de 2025, suscrito de manera electrónica por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, al cual se adjunta el Oficio Nro. CC-SG-2025-613, de 21 de febrero de 2025, suscrito por Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, (s), y la Sentencia de 14 de febrero de 2025, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI), referente a la causa Nro. 09332-2021-04595, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los señores Jueces Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en cuya Sentencia se determinó lo siguiente: “**8. Decisión.** / *En mérito de lo expuesto administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:* / **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3374-22-EP. / **2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de non bis in ídem prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. / **3. Dejar sin efecto** la sentencia de 25 de mayo de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso 09332-2021-04595, y las actuaciones dictadas en fase de ejecución dentro del

proceso 09802-2022-00994 cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil. Respecto de la acción de protección que originó la causa 3374-22-EP, la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. y Floria Edith del Salto Bello deberán estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional. / 4. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Wither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en dolo de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. / 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. / 6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base el análisis efectuado en el apartado 7, inicie la investigación correspondiente y determine si existen elementos suficientes para la configuración de alguna infracción penal. (...)

Bajo este contexto, mediante auto de 03 de abril de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el presente sumario disciplinario en contra de los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puesto que dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, presuntamente habrían incurrido en dolo, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habrían tenido conocimiento de que el mismo proceso coactivo emitido en contra de la constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. ya había sido resuelto previamente de una determinada forma en la acción de protección Nro. 09292-2021-00263; por lo que, se habría quebrantado un deber jurídico normativo establecido al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional, con lo cual generó un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante informe motivado de 10 de febrero de 2026, recomendó declarar la responsabilidad de los servidores judiciales sumariados por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (dolo); sin embargo, sugirió que se les imponga una sanción menos grave que la destitución.

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0279-M, de 13 de febrero de 2026, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario Nro. DP09-2025-0286, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 18 de febrero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14

del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda Autoridad Administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de notificación de 01 de mayo de 2025, constantes de fojas 26, 27 y 28 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 03 de abril de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base en el Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0608-MC (TR: CJ-EXT-2025-02865), de 25 de febrero de 2025, suscrito de manera electrónica por el

magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, al cual se adjuntó el Oficio Nro. CC-SG-2025-613, de 21 de febrero de 2025, suscrito por Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, (s), y la Sentencia de 14 de febrero de 2025, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI), referente a la causa Nro. 09332-2021-04595, a través del cual se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual se observó la actuación de los servidores sumariados como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes presuntamente habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, dolo.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de conformidad con la normativa citada conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 03 de abril de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0608-MC (TR: CJ-EXT-2025-02865), de 25 de febrero de 2025, suscrito de manera electrónica por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, al cual se adjunta el Oficio Nro. CC-SG-2025-613, de 21 de febrero de 2025, suscrito por Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, (s), y la Sentencia de 14 de febrero de 2025, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 3374-22-EP/25, presentada por Servicio de Rentas Internas (SRI), referente a la causa Nro. 09332-2021-04595, se

puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en cuya sentencia declararon la existencia de dolo, tipificado como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por parte de los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puesto que dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, presuntamente habrían tenido conocimiento de que el mismo proceso coactivo emitido en contra de la constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. ya había sido resuelto previamente de una determinada forma en la acción de protección Nro. 09292-2021-00263; por lo que, se habría quebrantado un deber jurídico normativo establecido al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional, con lo cual generó un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables.

En este sentido, la referida Autoridad Provincial, con base en el oficio mencionado en el párrafo anterior, de 21 de febrero de 2025, dictó el auto de inicio del sumario el 03 de abril de 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 03 de abril de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, (fs. 179 a 201)

Que, *“(...) Por lo que dicha conducta fue catalogada por la Corte Constitucional como un presunto dolo, que ocurre cuando quien comete la falta habría tenido conocimiento de que su actuación infringe sustancialmente su deber jurídico, pues el irrespeto de la cosa juzgada afecta los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo cual deriva en sanciones administrativas como lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador, pues los jueces de Sala sumariados debieron de desestimar el recurso de apelación planteado dentro referida acción de protección cuando se verificó que existía una cosa juzgada, según la Corte Constitucional; la misma que no reparó en observar las fechas y el real y pertinente estado de ejecutoria de la causa N°. 09292-2021-00263 que tuvo efectos el 07 de julio de 2023, tal como lo ha manifestado en su versión libre y voluntaria la Ab. Andrea Yadira Unamuno Secretaria del Juzgado quien sentó la razón de ejecutoria.”*.

Que, “El derecho a la seguridad jurídica y la garantía constitucional del non bis in idem obliga a todas las autoridades judiciales del país, (jueces), garantizar estos derechos en el ejercicio de sus competencias. / En tal sentido los jueces sumariados estaban obligados a verificar si la causa sometida a su conocimiento tenía identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia con una causa resuelta previamente con carácter definitivo, que de la verificación de la documentación probatoria se constata que no existía sentencia ejecutoriada previa o fallo definitivo previo, en relación a la sentencia emitida por los Jueces sumariados. Si los jueces sumariados hubiesen constatado la existencia de sentencia ejecutoriada o definitiva previa, estaban obligados a desestimar el recurso de apelación planteado, pues habría existido una decisión definitiva previa sobre el mismo conflicto, sin poder realizar el análisis del caso, sin embargo, el Servicio de Rentas Internas tampoco justificó sus alegaciones de audiencia de la existencia de un fallo definitivo previo.”.

Que, “Debiendo de tener presente que la institución de cosa juzgada encuentra su fundamento a partir del artículo 76 numeral 7 literal i) mediante el cual se destaca que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia, que en el presente caso no concurría. en análisis era cosa juzgada jurisdiccional.”.

Que, «En la línea legal y constitucional expresada, podría identificarse las conductas arbitrarias y contrarias a las atribuciones y facultades en las que supuestamente habrían incurrido los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas doctores José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao, y Gina de Lourdes Jácome Véliz, bajo las apreciaciones dolosas: / Si de las constancias procesales se acreditara que los miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas hoy sumariados con pleno conocimiento de su deber funcional, y de forma evidente, no sólo como una advertencia de la entidad accionante Servicio de Rentas Internas de que existía un pronunciamiento previo definitivo y haciéndolo constar en la causa, lo cual hubiera impedido ipso facto que los sumariados pasaran a analizar el fondo de la acción de protección planteada sobre el mismo posible hecho y tratado en el proceso No. 09292-2021-00263, lo cual hubiere significado la transgresión de la figura de la cosa juzgada. Por lo que es evidente la disposición de la misma Corte Constitucional en derivar el presente expediente a esta competencia disciplinaria para la “...eventual sanción...” que claramente condiciona la situación de infligir una sanción como resultado del análisis de esta autoridad disciplinaria, considerando que las interpretaciones extensivas o analógicas afectan derechos de los sumariados y a la independencia judicial.».

Que, “Los jueces sumariados, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, tuvieron el rol acorde a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados doctores José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao, y, Gina de Lourdes Jácome Véliz, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas actuaron presuntamente como autores directos o materiales de la infracción disciplinaria imputada, situación que ha generado duda razonable por los motivos expuestos en los considerandos anteriores en vista de que no se han podido establecer los tipos subjetivos como voluntad y conciencia al desconocer de la existencia de un fallo definitivo del cual nunca se probó su naturaleza de cosa juzgada jurisdiccional, al emitir la sentencia dentro de la acción constitucional No.09332-2021-04595, resolviendo una controversia sin conocer que existía un pronunciamiento previo definitivo (con la observación de esta

autoridad disciplinaria y conforme la verdad procesal de que no obra prueba al respecto en todo el expediente)”.

Que, “En mérito de las consideraciones expuestas, en mi calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, salvo su mejor criterio recomiendo: / 13.1 En atención a lo dispuesto en el artículo 40 y literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, el infrascrito Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, recomienda imponer una sanción menos grave que la destitución a los sumariados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao, y, Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expresado en el presente Informe Motivado.”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (f. 55)

A foja 55, del presente expediente disciplinario consta, la razón de 07 de agosto de 2025, suscrita por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la que en su parte pertinente señala: “**RAZÓN:** Siento como tal en mi calidad de secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura que, de la revisión del expediente, se verifica que el sumariado JOSÉ DANIEL POVEDA ARAUS, **no ha dado contestación** al presente sumario dentro del término dispuesto en el auto de inicio de sumario de fecha 03 de abril de 2025, notificado el 01 de mayo de 2025, conforme consta en razón sentada a foja 27 del presente expediente, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.” (lo resaltado fuera del texto).

6.3 Argumentos de los servidores judiciales sumariados Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 39 a 46)

Que, «(...) es importante advertir, que dentro de la causa constitucional que se señala para el inicio del proceso disciplinario, es evidente que se trata de una presunta imposición por una presunta falta, a los efectos la RAE define: “adj. supuesto.-hipotético, teórico”, es decir que se supone y no se encuentra determinado establecido o demostrado, así mismo se da a conocer que la causa no se encuentra en firme por haberse recurrido de la misma conforme ley previa y planteado por parte de los hoy comparecientes dentro de los términos de aclaración y modulación, recursos que hasta la presente fecha no han sido atendidos conforme lo prevé el procedimiento, por lo que la presente causa no se encuentra ejecutoriada.».

Que, “(...) la Corte Constitucional ha emitido su sentencia sin valorar los aspectos de fondo y de forma, y que los mismos han sido objeto de una confusión planteada con la maliciosa y temeraria intención de los abogados de la institución estatal (SRI) y con total deslealtad procesal, al manifestar que advirtieron de un fallo o resolución sobre el mismo objeto de la Litis, sin ser esto

cierto, ya que en audiencia las partes al acudir a alegar deben respaldar sus asertos y alegaciones y producir como determina con la pertinencia, conducencia y utilidad del caso las pruebas suficientes que respalden sus alegaciones de lo contrario se tornan en simples aseveraciones sin fundamento que no permiten al juzgador con base en el mundo del proceso ejercer un criterio basado en justicia y derecho”.

Que, “(...) es tan evidente el error al que inducen a la Corte Constitucional que del mismo sistema automatizado de trámites judiciales del Ecuador que es público, consta que jamás se sentó por parte de la actuario la razón de ejecutoria de la causa No. 09292-2021-00263 de primer nivel y es cronológicamente evidente, que es casi a los dos años que consta subida la resolución de abandono y archivo de la causa No. 09292-2021-00263 por parte del juez de primer nivel, siendo que la sentencia de la causa de acción de protección No. 09332-2021-04595, es emitida, notificada, y ejecutoriada un año y más antes que la causa de primer nivel que utilizan para sus protervas intenciones, y la causa de primer nivel nunca tuvo ejecutoria ni peor aún constituía un fallo en firme y definitivo como manda la ley”.

Que, “(...) del ineficiente y negligente accionar administrativo de los funcionarios del SRI, los jueces no son responsables, los jueces son responsables con base en lo que consta y obra en el mundo del proceso y en los insumos probatorios de la causa, en su única misión y deber que es el de administrar justicia conforme a derecho”.

Que, “(...) el presunto cargo de dolo se torna inexistente, se enerva y se desvanece totalmente pues su fundamentación y motivación resulta incongruente, inatinente, insuficiente, ilógico e infundado (sentencia No. 1158 Corte Constitucional)”.

Que, “(...) del auto resolutorio del abandono de fecha 7 de julio de 2023, el Juez de Primer Nivel Edgar Delfin Macías Guerra, entre sus disposiciones señaló que el abogado de la parte accionante comparezca a reconocer su desistimiento del recurso de apelación que debe de ser en persona, asimismo, dice que el abogado que recurre ha manifestado que pese a lo que pedido por disposición expresa de su cliente, este no le ha autorizado para reconocer el desistimiento, por lo que por el pedido del SRI de que se considere ejecutoriada, es necesario que la causa continúe hasta que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se pronuncie respecto del recurso de apelación”.

Que, “(...) es pertinente y necesario que la autoridad sancionadora observe el cumplimiento del debido proceso, puesto que el organismo generador de la petición Corte Constitucional, le solicita que se investigue el hecho desde el ámbito de sus competencias, no existiendo bases, pruebas ni argumentos para que prospere el presente sumario disciplinario, ya que no existen elementos de convicción que demuestren que los hoy sumariados hayan incurrido en la falta disciplinaria señalada en el Art.109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues incluso existen recursos pendientes que atender por parte de la Corte Constitucional”.

Que, “(...) en la sentencia de la Corte Constitucional se observa que se encuentra elaborado el pertinente cuadro comparativo de las causas, detalle de los sujetos procesales, de los hechos, de pretensiones, etc., sin embargo, no se menciona que a la firma de la sentencia de origen recurrida 04595-2022 no se encontraba ejecutoriada la sentencia de primer nivel con la cual establecen en la extraordinaria de protección la cosa juzgada y concurrencia del non bis in idem, y este efecto es contrario a la norma y el derecho conforme dicta el procedimiento (el abogado había desistido

en el año 2021 pero es recién en el año 2023 que le declaran abandono y dispone archivo el juez de la Unidad Judicial Valdivia Sur y se ejecutoria la sentencia es decir es recién allí cuando la causa 09292-2021-00263 y su correspondiente resolución se constituye en pronunciamiento definitivo como indica la ley previa constitucional y sentencias de precedencia, además que el sistema SATJE, no consta razón actuarial de haber sentado razón alguna de ejecutoria antes, y es por ello evidente de las constancias de la causa que es hasta la emisión de ese decreto del 2023 cuando recién hay sentencia ejecutoriada o pronunciamiento definitivo, por lo que no concurre la figura de la cosa juzgada o el non bis in ídem ni ninguna intencionalidad como se menciona en el considerando 7 de la sentencia de la corte constitucional pues no se configura infracción penal alguna”.

Que, “(...) el presente sumario disciplinario es infundado y contrario a la verdad procesal, por lo que debe de ratificar la autoridad el estado de inocencia, pues no existen elementos de convicción necesarios ni suficientes ni pruebas plenas para imputárseles infracción disciplinaria, pues no se ha quebrantado ningún deber jurídico normativo previo o establecido en ley, ni transgredido cosa juzgada jurisdiccional que haya causado resultado dañoso alguno a la administración de justicia ni a los justiciables, ni a terceros pues han administrado justicia con base en la verdad y el derecho”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 13 consta la Sentencia Nro. 3374-22-EP/25, de 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, señores Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en la que emiten la declaratoria jurisdiccional de dolo bajo el siguiente análisis: «(...) **53.** *De lo descrito, se constata que la decisión dictada el 16 de abril de 2021 por la Unidad Judicial Penal Sur en el primer proceso 09292-2021-00263 ya se pronunció sobre el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 que el SRI inició en contra de la constructora por los valores adeudados por las diferencias de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. Así, en lo principal señaló que la accionante podía deducir excepciones, contó con los medios para oponerse a las órdenes de embargo y cualquier otra situación que pueda tenerse como violación de normativa legal o un exceso en la discrecionalidad del SRI en los procesos de recaudación y coactivos; también precisó que no se puede considerar que la vía ordinaria sea inadecuada para resolver sobre prescripciones de deudas tributarias o sobre diferencias en el proceso de determinación tributaria.*

54. *Al existir un pronunciamiento previo definitivo sobre el acto impugnado, no existía motivo para que la Sala Provincial en sentencia de 25 de mayo de 2022, dentro del proceso 09332-2021-04595, realice un análisis del mismo proceso coactivo, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En este contexto, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resolvieron el recurso de apelación de la segunda acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo punto controvertido, por las alegaciones que realizó la entidad accionada en el segundo proceso, debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional.*

55. *En consecuencia, la Sala Provincial dentro del proceso 09332-2021-04595 vulneró la garantía de non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse*

nuevamente sobre un litigio ya resuelto. Incluso, corresponde destacar que la accionante planteó la primera acción de protección el 5 de febrero de 2021 y dentro del proceso 09292-2021-00263, la Unidad Judicial dictó su sentencia el 16 de abril de 2021, respecto de la cual, si bien la accionante interpuso recurso de apelación de forma oral, desistió del mismo; observándose que cinco días después, es decir, el 21 de abril de 2021, la misma afectada planteó una segunda acción de protección (proceso 09332-2021-04595).

6. Reparación

56. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, cuando se declara la vulneración de derechos constitucionales, corresponde ordenar la reparación integral del daño causado, a fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos. Respecto de las acciones extraordinarias de protección, la Corte ha determinado que por regla general procede el “reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial”. Sin embargo, el reenvío en este caso deviene en inoficioso porque las pretensiones de la constructora, como accionante del proceso de origen, ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 09292-2021-00263, de modo que, se deberá acatar lo resuelto en dicha sentencia, por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

57. En esta línea, para la resolución del caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y todas las medidas de reparación que en ella se dictaron, pues no se advirtió la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.

58. Al respecto cabe indicar que, la Sala Provincial en la sentencia impugnada dispuso como medida de reparación, el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago 13201706500791957 del año 2012; para lo cual, estableció que se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. (...)

60. En consecuencia, corresponde también que se dejen sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 09802-2022-00994, en el que se calculó la reparación económica por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil.

61. Finalmente, al dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y las medidas en ella ordenadas, así como las actuaciones dictadas en fase de ejecución, el SRI, en ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su facultad recaudadora respecto de las obligaciones tributarias pendientes con la constructora derivadas del proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323.

62. De igual forma, en razón de que como consecuencia de la medida de reparación económica que dictó la Sala Provincial, el SRI informó a este Organismo que emitió a favor de la constructora una nota de crédito por el valor de USD 2.516.854,83, se dispone que el SRI realice las acciones pertinentes para dejar sin efecto la referida nota de crédito; y de ser el caso, que efectúe las acciones que considere pertinentes para ejercer su facultad recaudadora en relación a los impuestos que la constructora haya dejado de cancelar a la administración tributaria por haber mantenido a su favor la nota de crédito.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

(...) **72.** *Tal como se advirtió previamente, transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave pues conlleva reabrir un litigio ya resuelto, lo que incluso es más grave si las autoridades judiciales resuelven una controversia, aun en conocimiento de decisiones anteriores respecto del mismo litigio. Este es el escenario en el que se emitió la decisión de la Sala Provincial, en razón de que, aun ante la advertencia de la entidad accionante de que existía un pronunciamiento previo definitivo, los juzgadores no lo consideraron y pasaron a analizar el fondo de la nueva acción de protección planteada sobre un mismo hecho y conocido en el proceso 09292-2021-00263. Es claro entonces para esta Corte que, al revisar la sentencia impugnada, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial conocía de la existencia de esta garantía jurisdiccional.*

73. *En esta línea, para este Organismo, la figura de la cosa juzgada jurisdiccional es el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09332-2021-04595.*

74. *En consecuencia, se concluye que los jueces de la Sala Provincial tuvieron conocimiento de que el mismo proceso coactivo emitido en contra de la constructora ya había sido impugnado a través de acción de protección, y que se había resuelto previamente de una determinada forma; por lo que se quebrantó un deber jurídico normativamente establecido al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional.*

75. *Lo ocurrido en este caso además generó un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables, por la razón que se expone a continuación.*

76. *El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”. En el caso que nos ocupa, lo actuado por la Sala Provincial generó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que desconoció la institución de la cosa juzgada al trastocar la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva; además, como consecuencia de aquello, se dejó sin efecto una liquidación de pago por diferencia en impuesto a la renta, se ordenó que se levanten las medidas cautelares en un proceso coactivo, y se dispuso que calcular una reparación económica por el perjuicio económico que se habría generado desde que se emitió la liquidación de pago.*

77. *Esto también ocasionó un daño significativo respecto de los justiciables, en este caso, el SRI al ser la entidad demandada en el proceso de origen y la entidad obligada a cumplir con la medida de reparación económica, pues ello conllevó a que se emita una nota de crédito a favor de la constructora, lo que provocó un perjuicio grave al SRI como institución encargada de la recaudación de tributos, y, en definitiva a las arcas públicas.*

78. *En conclusión, la conducta judicial de Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitieron la sentencia impugnada, es constitutiva de dolo. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al CJ para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento*

de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 3374-22-EP.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de non bis in idem prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

3. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas del proceso 09332-2021-04595, y las actuaciones dictadas en fase de ejecución dentro del proceso 09802-2022-00994 cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil. Respecto de la acción de protección que originó la causa 3374- 22-EP, la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. y Floria Edith del Salto Bello deberán estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

4. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en dolo de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 7, inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para la configuración de alguna infracción penal.

7. Solicitar al Consejo de la Judicatura que inicie un nuevo proceso de investigación por posible abuso del derecho en contra del abogado José Chávez Rivera, únicamente respecto sus actuaciones dentro de los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595, considerando la decisión de la presente causa.

8. Disponer que el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes a fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos 61 y 62 de la sentencia. La entidad en ejercicio de sus facultades informará sobre sus gestiones cada tres meses a este Organismo.

9. Disponer que el Servicio de Rentas Internas difunda la presente sentencia, a través de su página web durante un mes a partir de su notificación; y, se informe a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.».

7.2 A foja 105 del expediente disciplinario, se encuentra el CD de serie Nro. LH3183 DB20195009 D2, que contiene las copias digitalizadas de la causa constitucional Nro. 09332-2021-04595, del cual se observa lo siguiente:

7.2.1 De fojas 363 a 368, consta copia certificada de la sentencia de 18 de mayo de 2021, suscrita por la abogada Gianella Estefani Noritz Murillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, emitida dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, la que en su parte pertinente señala: “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declaro **SIN LUGAR** la Acción de Protección propuesta por **JELLYFISH S. A.(sic)**, debidamente representada por el Ab. José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello, Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., en contra del **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN LA PERSONA DE SU DIRECTORA GENERAL EC. MARISOL ANDRADE HERNÁNDEZ.**- El actuario titular del despacho, Ab. Carlos Ruiz Quintong, en el momento oportuno, cumpla con lo preceptuado en el numeral 1) del Art.25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se concede el término de 72 horas para que el Ab. Manuel Giler Rivera, en representación de la EC. MARISOL PAULINA ANDRADE HERNANDEZ, en condición de Directora General del Servicio de Rentas Internas, y Ec. MONSERRATE AUXILIADORA HOLGUÍN ALVIA, en calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, ratifique sus gestiones en la audiencia.”.

7.2.2 A foja 376, consta copia certificada del decreto de fecha 03 de junio de 2021, emitido dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, suscrita de manera electrónica por la abogada Gianella Estefani Noritz Murillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, quien en su parte pertinente señala: “Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa, dispongo agregar al proceso el escrito de fundamentación de la apelación por JOSE CHAVEZ RIVERA de fecha 18 de mayo del 2021 y el escrito de fecha 19 de mayo de 2021, a las 15h23, presentado por MARISOL ANDRADE HERNANDEZ, en su condición de Directora General de Servicio de Rentas Internas En lo principal: 1.- Por haberse interpuesto oportunamente y fundamentado dentro del término legal, de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se lo concede debiendo ser conocida por la Corte Provincial del Guayas. 2.- De la revisión de los autos se hace saber que si se encuentra legitimada la intervención de Marisol Paulina Andrade Hernández en condición de Directora General del Servicio de Rentas Internas”.

7.2.3 A foja 11, consta copia certificada del cuadernillo de instancia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el acta de sorteo de 14 de junio de 2021, de la causa Nro. 09332-2021-04595, cuya competencia se radicó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformado por los señores Jueces Freddy Johnny Bello Sotomayor (Ponente), abogado Alejandro Lindao Jorge Wither, y, doctora Jácome Véliz Gina de Lourdes.

7.2.4 A foja 12, consta copia certificada del cuadernillo de instancia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la razón de 06 de agosto de 2021, a las 15h15, dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, suscrita de manera electrónica por la abogada Quiroz Paris Moreno Irma Primitiva, Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la que en su parte pertinente señala: *“Razón: Siento como tal y para fines de ley, que en virtud del Memorando DP09-UPGP-2021-1372-M de fecha 2 de agosto del 2021, mediante Acta de Sorteo Manual de los jueces que se acogieron al plan de Jubilación de casos priorizados 2021, suscrito por el Director Mgs. Ab. Daniel Andrés Kuri García Director Provincial (E), quedando en reemplazo del Ab. Freddy Bello Sotomayor el Ab. Carlos Miguel Pinto Torres, en mérito de la acción de personal Nro.07503-DP09-2021-AA.”*

7.2.5 A foja 106 del cuadernillo de Sala, consta copia certificada de la razón de 05 de mayo de 2022, a las 11h47, suscrita de manera electrónica por la abogada Quiroz Moreno Irma Primitiva, Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que en su parte pertinente señala: *“RAZÓN: Asiento como tal y para fines de ley, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 y 101 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo establecido en el literal f) del artículo 2 de la Resolución CJ-DG-2018-109 y en virtud del Memorando-DP09-UPGP-2022-0930-M suscrito por la Abg. Mirelli Icaza Mackliff, Coordinadora Provincial de Gestión Procesal, en concordancia con el Memorando-DP09-UPTH-2022-1290-M, suscrito por la Ing. Jackeline Domínguez Pozo, Mgs. Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano, autorizado mediante Memorando-DP09-2022-2412-M, suscrito por la Msc. María Josefa Coronel Intriago, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas, se realiza el siguiente movimiento administrativo mediante Acción de Personal Nro. 04480-DP09-2022-AA, de fecha 22 de abril de 2022, el traslado en favor del servidor POVEDA ARAUS JOSÉ DANIEL, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL a la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, que rige a partir del 25 de abril de 2022.”*

7.2.6 A foja 107, consta copia certificada del cuadernillo de Sala de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, del decreto de 16 mayo del 2022, a las 10h37, emitida dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, suscrita de manera electrónica por el abogado José Daniel Poveda Araus, en calidad de Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que en su parte pertinente señala: *“Vista la razón actuarial que antecede, AVOCO conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Sala Especializada del Tribunal Tercero de lo Laboral de la Honorable Corte Provincial de Justicia del Guayas en virtud de la acción de personal Nro. 04480-DP09-2022-AA que rige a partir del 25 de abril de 2022.- En lo principal, se dispone: 1.- Hágase conocer a las partes las razones que anteceden. / 2.- Incorpórese a los autos los escritos presentados por JOSÉ CHAVEZ RIVERA de fecha 06 de diciembre del 2021 y 11 de abril del 2022; FLORIA DEL SALTO BELLO de fecha 25 de febrero del 2022 parte accionante dentro de la presente causa, considérense los anexos al momento procesal oportuno y el contenido de los mismos, todo en cuanto a derecho corresponda. 3.- Agréguese también el escrito y anexos presentados por AB. MANUEL GILER RIVERA, PROCURADOR JUDICIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, considérese la autorización que hace a los profesionales del derecho que menciona en el escrito que se agrega. 4.-Notificada la presente providencia, en el día, regresen los autos a este despacho para resolver”*

7.2.7 De fojas 108 a 117, consta copia certificada de la Sentencia de 25 de mayo de 2022, suscrita de manera electrónica por los señores jueces de la Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, José Daniel Poveda Araus (Ponente); Jorge Wither Alejandro Lindao (Segundo Juez), y, Dra. Gina de Lourdes Jácome Véliz (Tercera Juez), Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la la causa Nro. 09332-2021-04595, la que en su parte pertinente señala: “**SEXTO: CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O PARTE ACCIONADA EN AUDIENCIA PÚBLICA (...)** 6.2. *Interviene el Ab. Manuel Giler Rivera, en representación de la EC. MARISOL PAULINA ANDRADE HERNANDEZ, en condición de Directora General del Servicio de Rentas Internas, y Ec. MONSERRATE AUXILIADORA HOLGUÍN ALVIA, en calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, quien dentro de lo principal indican: “Ingresó acción de protección el 5 de febrero del 2021, Unidad Judicial Penal Sur, conformada por el Ab. Edgar Delfín Macías Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, causa No. 09292-2021-00263, en dicha acción constitucional indica que el acto violatorio que motiva la demanda es la resolución No. RMA-ATLADDT2006-00016, expedida el 07 de abril de 2006 por el Servicio de Rentas Internas, por impuesto del 2001, solicitando como reparación integral que quede sin efecto los procesos DZ4-COAUAPC19-0000323, así como el proceso DZ4-COAUAPC19-0000324, y, el 16 de abril del 2021, el abogado Edgar Macías Guerra manifiesta: con base a los precedentes fácticos y disposiciones anteriormente invocadas el suscrito, actuando en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, sin entrar en el análisis de los aspectos de fondo de la acción planteada, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección presentada por la accionante FLORIA EDITH DEL SALTO BELLO, por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. contra el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ECUADOR por incumplir lo previsto en el Art. 40, numeral 3, y 42 numeral 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria; luego, se presenta la acción de protección No. 09332-2021-04595 y solicita que se deje sin efecto la resolución DZ4-COAUAPC19-0000323, las dos acciones de protección tienen relación y al respecto el Art. 8 numeral 6 de la LOGJCC, indica que no podrá presentar una o más demandas con las mismas pretensiones, además, el Art. 23 ibidem, prevé sobre el abuso de derecho, en donde la jueza podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial; existe el non bis in idem determinado en el Art. 76 numeral 7 literal i) Constitución de la República del Ecuador, no pudiendo a ser sometido al mismo hecho; la Resolución No. DCZ4-COAU19-000323 la cual tiene la misma superposición que fue casuística. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 065-12-SEP-CC dictada en el caso No. 1066-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 728 del miércoles 20 de junio de 2012, se señaló que el non bis in idem implica solamente de instaurar dos procesos distintos, por los mismos procesos seguidos con la imposibilidad de volver a iniciar el mismo proceso seguido anteriormente, por segunda vez, por hechos ya juzgados o sancionados. En tal virtud, la prohibición prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 23 Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe entenderse respetando el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la república del Ecuador, no solo como ha señalado la Corte Constitucional a la proposición de acciones sucesivas, ya que el objeto de esta Acción de Protección ya ha sido juzgado. La Corte Constitucional ha señalado que el Juez que conoce una*

acción de defensa puede aplicar las sanciones por abuso del derecho contenidas en el artículo 8 numeral 6 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se verifique que se han presentado de modo previo otras acciones constitucionales contra la misma persona o autoridad y con la misma pretensión, conforme se indica en la Sentencia no. 024-09-SEP-CC, dictada en el caso No. 0009-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 del jueves 15 de octubre de 2009; por lo tanto, es improcedente esta acción de protección por el numeral 1 y 4 del Art. 42 de la LOGJCC. El acto administrativo atacado no genera ningún tipo de afectación a la legitimada activa, el art. 9 LOGJCC y art. 6 ibidem, no existe dentro del proceso No. DZ4-COAUAPC19-00000323 afectación jurídica. Por lo expuesto solicito que se declare improcedente por el numeral 1 y 4 del Art. 42 de la LOGJCC. (...)

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara **CON LUGAR** la Acción de Protección propuesta por la ciudadana Floria Edith del Salto Bello, Representante Legal de Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A., y en consecuencia admite el Recurso de Apelación presentado por la Accionante en contra de la Sentencia de Primera Instancia que declaró sin lugar la presente acción presentada contra la Dirección General del SERVICIO RENTAS INTERNAS, en la interpuesta persona de su representante legal Econ. Marisol Andrade Hernández, por haber violado los derechos constitucionales de: Derecho al Debido Proceso en garantía de la motivación; Derecho a la Seguridad Jurídica y principio de irretroactividad.-

1.- *Reparación: Que se deje sin efecto jurídico alguno la Resolución de Liquidación de Diferencias en la liquidación de Pago No. 13201706500791957 del fisco del 2012. Así, como la resolución No. NAC-DGERCGC16-0000356*

2.- *En consecuencia se levanten las medias cautelares que se hayan impuesto en el proceso coactivo No. DZ4-COAUAPC19-0000323*

3.- *Como medida de reparación económica se dispone el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha la emisión de la resolución de Liquidación de Diferencias en la liquidación de Pago No.13201706500791957 del año 2012. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecidos en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC.*

4.- *Por secretaría y, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*

7.2.8 A foja 129, consta copia certificada de la providencia de 20 de diciembre de 2022, a las 11h04, suscrita de manera electrónica por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuadernillo de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa Nro. 09332-2021-04595, la que en su parte pertinente señala: “**VISTOS:** Puesto al despacho en esta fecha, y radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, la presente causa laboral seguida por FLORIA EDIHT DEL SALTO BELLO (parte accionante) en contra de SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN NOMBRE DE LA DIRECTORA

GENERAL EC. MARISOL ANDRADE HERNANDEZ (parte accionada), ha sido puesta a nuestro conocimiento por segunda vez en virtud de la razón actuarial que antecede. Los infrascritos Jueces Provinciales: Abg. Carlos Pinto Torres, quien actúa por ausencia temporal del Abg. José Poveda Araus (ponente) mediante acción de personal Nro. 10638-DP09-2022-YR; Dra. Gina Jácome Veliz y Abg. Jorge Alejandro Lindao, atendemos el proceso de la siguiente manera: (...)

2.- La Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil mediante oficio No. 00041252022/UJCGZR nos remite la causa No. 09332-2021-04595 en fecha 30 de septiembre del 2022, por cuanto se ha presentado la Acción Extraordinaria de Protección, por parte de los accionados, en fecha 26 de julio del 2022 en su Unidad a lo que el Juez Dr. Ítalo Zambrano Reyna, mediante auto de fecha 31 de agosto del 2022, dispone se nos remita el expediente en atención a lo normado en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(...) 4.- A foja 132 de la instancia consta la razón de la actuaria, mi actuación como Juez encargado del despacho por ausencia del Juez Ponente Ab José Poveda. - En lo principal, y ante la presentación en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil de la Acción Extraordinaria de Protección, propuesta por el Eco. Francisco Briones Rugel, Director General y Eco. Monserrate Holguín Directora Zonal 4 del SRI, se dispone que recibido el expediente de la Unidad Judicial de origen y dejando fotocopia certificada de la instancia, por Secretaría se remita el expediente completo de este proceso a la Corte Constitucional, para que 192761342-DFE la Sala de dicho Organismo que por sorteo le corresponda el conocimiento de la presente causa, proceda a verificar los requisitos imperativos de admisión contenidos en los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

7.3 A fojas 107 del expediente disciplinario se encuentra el CD, que contiene las copias digitalizadas de la causa constitucional Nro. 09292-2021-00263, del cual se observa lo siguiente:

7.3.1 De fojas 400 a 416, consta la sentencia emitida el 16 de abril del 2021, dentro de la acción de protección Nro. 09292-2021-00263, suscrita por el abogado Macías Guerra Edgar Delfín, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, el que en su parte pertinente señala: “*SEXO.- Con base en los precedentes fácticos y disposiciones anteriormente invocadas el suscrito, actuando en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, sin entrar en el análisis de los aspectos de fondo de la acción planteada, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección presentada por la accionante FLORIA EDITH DEL SALTO BELLO, por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. contra el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ECUADOR por incumplir lo previsto en el Art. 40, numeral 3, y 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria”.*

7.3.2 A foja 418, consta el decreto de 04 de mayo de 2021, emitido dentro de la causa Nro. 09292-2021-00263, suscrito de manera electrónica por el abogado Edgar Delfín Macías Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, el que en su parte pertinente señala: “*En mérito del turno reglamentario, encontrándome actuando como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con*

Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas y por haberse puesto a mi vista el despacho del presente expediente, dispongo lo siguiente: por haber sido legal y oportunamente presentado por la accionante Flora Edith del Salto Bello, se concede el RECURSO DE APELACION de la Sentencia dictada dentro de la presente Acción Constitucional, mismo que lo presento Oralmente en audiencia oral de fecha 05 de abril de 2021, a las 14h00, a quien se la emplaza para que ante el superior haga valer sus derechos”.

7.3.3 De fojas 429 a 430, consta el decreto de 07 de julio de 2023, emitido dentro de la causa Nro. 09292-2021-00263, suscrito de manera electrónica por el abogado Edgar Delfin Macías Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, el que en su parte pertinente señala: “*Séptimo:- En base a las consideraciones expuestas, el Juez declara abandonado el proceso constitucional seguido por Floria Edith Del Salto Bello contra el Servicio de Rentas Internas del Ecuador, venido a mi conocimiento con el número 09292-2021-00263, de conformidad con los artículos 238, 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos en armonía con el Art. 4, numeral 14, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; abandono que se habría producido después de notificada la sentencia escrita quedando ésta en firme, por lo que no hay lugar a que se reactive el proceso en los términos que plantea el Procurador Judicial de la accionante Floria Edith del Salto Bello, al tiempo que se dispone también el archivo del proceso”.*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de los abogados José Daniel Poveda Arous, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes presuntamente habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, dolo, en razón de la información contenida en el Oficio Nro. CC-SG-2025-467, a través del cual la abogada Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador (S), remitió la sentencia de 14 de febrero de 2025, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, presentada por el Servicio de Rentas Internas, referente a la causa constitucional Nro. 09332-2021-04595, dentro de la cual se observó la actuación de los referidos jueces, quienes mediante sentencia de 25 de mayo de 2022, habrían aceptado el recurso de apelación dentro de la acción de protección antes indicada, pese a que, según lo determinado por la Corte Constitucional, la misma controversia ya había sido previamente conocida dentro de la causa constitucional Nro. 09292-2021-00263, transgrediendo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

la cosa juzgada jurisdiccional y generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables.

Del análisis de los hechos probados se advierte que la controversia constitucional tiene su origen en la acción de protección Nro. 09292-2021-00263, presentada por la señora Floria Edith del Salto Bello por sus propios derechos en contra del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se pretendía cuestionar las actuaciones desarrolladas dentro de procesos coactivos iniciados por la administración tributaria, entre ellos el proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, iniciado en contra de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. relacionado con diferencias en el impuesto a la renta correspondientes al ejercicio fiscal 2012, así como otros procesos de recaudación de distintos períodos fiscales, incluyendo las medidas adoptadas en su ejecución, tales como órdenes de embargo y actuaciones administrativas vinculadas; dentro de la cual, mediante sentencia de 16 de abril de 2021, el abogado Edgar Delfín Macías Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, declaró improcedente la acción de protección al considerar que el conflicto planteado contaba con mecanismos de solución en la justicia ordinaria, decisión frente a la cual, el 04 de mayo de 2021, el referido juzgador concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, quedando habilitada la vía para su conocimiento por el superior.

En este contexto, y con posterioridad a dicha decisión, el señor José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., planteó una nueva acción de protección identificada con el Nro. 09332-2021-04595, también en contra del Servicio de Rentas Internas, en la que nuevamente se cuestionaron las actuaciones derivadas del proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, específicamente la liquidación de diferencias tributarias correspondiente al ejercicio fiscal 2012, solicitando que se deje sin efecto dicha liquidación, se levanten las medidas cautelares adoptadas dentro del referido proceso y se disponga una reparación económica; causa dentro de la cual, mediante sentencia de 18 de mayo de 2021, la abogada Gianella Estefani Noritz Murillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la acción de protección, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante decreto de 03 de junio de 2021, disponiéndose que sea conocido por la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En virtud de dicho recurso, mediante acta de sorteo de 14 de junio de 2021, la competencia para conocer la apelación recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, inicialmente integrada por los Jueces Freddy Johnny Bello Sotomayor, Alejandro Lindao Jorge Wither y Gina de Lourdes Jácome Véliz, no obstante, posteriormente se produjeron cambios en la integración de la Sala, incorporándose el Juez Carlos Miguel Pinto Torres en reemplazo del Juez Freddy Johnny Bello Sotomayor, y más adelante el Juez José Daniel Poveda Araus, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 16 de mayo de 2022.

Posteriormente, mediante Sentencia de 25 de mayo de 2022, los Jueces José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, en calidad de integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 09332-2021-04595, declarando con lugar la acción constitucional y disponiendo, entre otras medidas, dejar sin efecto la liquidación de diferencias tributarias correspondiente al ejercicio fiscal 2012, levantar las

medidas cautelares dentro del proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323 y ordenar el pago de una reparación económica a favor de la accionante.

A continuación, el 20 de diciembre de 2022, la referida Sala Provincial dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección por parte del Servicio de Rentas Internas; en este contexto, mediante providencia de 10 de febrero de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador dejó constancia de la recepción del proceso, mientras que, por otra parte, dentro de la causa Nro. 09292-2021-00263, mediante decreto de 07 de julio de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, declaró el abandono del proceso constitucional y dispuso su archivo, por cuanto el recurrente habría mencionado que su cliente no le habría autorizado para reconocer la firma del desistimiento.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, al conocer la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, analizó las actuaciones de los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que resolvieron la acción de protección Nro. 09332-2021-04595, concluyendo que dicha autoridad judicial se pronunció sobre una controversia previamente conocida en sede constitucional, así mismo la Corte Constitucional del Ecuador, estableció que: *“la decisión dictada el 16 de abril de 2021 por la Unidad Judicial Penal Sur en el primer proceso 09292-2021-00263 ya se pronunció sobre el proceso coactivo (...)”*, y que, en consecuencia, *“al existir un pronunciamiento previo definitivo sobre el acto impugnado, no existía motivo para que la Sala Provincial en sentencia de 25 de mayo de 2022 (...) realice un análisis del mismo proceso coactivo, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional”*, añadiendo que los jueces provinciales, *“al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo punto controvertido (...) debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional”*; tanto más que, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se ha podido evidenciar que dentro de la referida causa Nro. 09332-2021-04595, el Servicio de Rentas Internas, el 08 de noviembre de 2021, presentó un escrito mediante el cual puso en conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la existencia de tres acciones constitucionales relacionadas con el mismo hecho objeto del proceso, hecho que fue puesto en conocimiento dentro de la audiencia del proceso, circunstancia que imponía a los juzgadores el deber de verificar la existencia y contenido de dichas acciones, a fin de determinar la posible concurrencia de decisiones previas sobre el mismo objeto controvertido.

En esa misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que la Sala Provincial *“vulneró la garantía de non bis in idem y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto”*, destacando además que la segunda acción de protección fue planteada con posterioridad a la primera, existiendo una secuencia procesal que evidenciaba la duplicidad de acciones respecto del mismo acto impugnado.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, sostuvo que los Jueces Provinciales incumplieron un deber jurídico normativamente establecido, al transgredir la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, lo cual, además, generó un resultado dañoso tanto para la administración de justicia como para los justiciables, al afectar la inmutabilidad de las decisiones judiciales y provocar consecuencias económicas relevantes, tales como la emisión de una nota de crédito a favor de la constructora y la afectación a la facultad recaudadora del Servicio de Rentas Internas.

Finalmente, y como consecuencia de todo lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, concluyó de manera expresa que la actuación de los Jueces Provinciales configuró dolo, al señalar que *“la conducta judicial de Gina de Lourdes Jácome Véliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Wither Alejandro Lindao (...) es constitutiva de dolo”* (sic), disponiendo en consecuencia la notificación al Consejo de la Judicatura para que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de carácter penal que pudieran derivarse de los hechos analizados.

Ahora bien, conforme los hechos detallados en líneas anteriores y en razón del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, se evidencia que la actuación de los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al emitir la sentencia de 25 de mayo de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 09332-2021-04595, se encuentra vinculada con la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y de la garantía del non bis in idem, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, se advierte que los referidos juzgadores emitieron un nuevo pronunciamiento sobre una controversia constitucional previamente conocida dentro de la acción de protección Nro. 09292-2021-00263, en la cual ya existía una decisión judicial respecto del mismo acto impugnado, esto es, el proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, iniciado por el Servicio de Rentas Internas, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, lo que implicó que se vuelva a analizar y resolver un litigio que ya había sido sometido a conocimiento de la jurisdicción constitucional, desconociendo con ello la inmutabilidad y obligatoriedad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, propias de la cosa juzgada jurisdiccional.

De esta manera, la actuación de los Jueces Provinciales no solo incidió en la duplicidad de pronunciamientos respecto de una misma controversia, sino que además generó efectos jurídicos concretos al dejar sin efecto una liquidación tributaria, levantar medidas cautelares dentro de un proceso coactivo y disponer el pago de una reparación económica, actuaciones que se sustentaron en un nuevo análisis constitucional sobre hechos ya conocidos previamente, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto se afecta la certeza y previsibilidad de las decisiones judiciales, así como la confianza legítima de las partes en la estabilidad de lo resuelto por la administración de justicia.

En este contexto, se evidencia que los servidores sumariados inobservaron deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la función judicial, particularmente aquellos previstos en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos (...); y, “2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*, en la medida en que, al resolver la acción de protección Nro. 09332-2021-04595, no observaron los límites impuestos por la existencia de un pronunciamiento previo sobre el mismo objeto, ni verificaron adecuadamente la concurrencia de los presupuestos de la cosa juzgada jurisdiccional, pese a la advertencia realizada por el Servicio de Rentas Internas.

En consecuencia, de los hechos analizados se desprende que la actuación de los jueces provinciales implicó el desconocimiento de un deber jurídico normativamente establecido, al emitir un pronunciamiento sobre una controversia previamente resuelta en sede constitucional, lo que conllevó a la afectación de garantías fundamentales del debido proceso, particularmente en lo relativo a la prohibición de doble juzgamiento y a la estabilidad de las decisiones judiciales.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20, de 19 de julio de 2020, sobre el dolo establece: “**56.** *En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado*². *En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ.* **57.** *Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo.* **58.** *En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley.* **59.** *En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica (...)*”.

Mientras tanto, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: “*Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.*”.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que los servidores sumariados inobservaron su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias*”³.

² Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

Mediante Sentencia de 14 de febrero de 2025, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 3374-22-EP/25, presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI), referente a la causa Nro. 09332-2021-04595, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar que las actuaciones de los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se ajustan a la falta disciplinaria de dolo determinada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación:

“(...) 53. De lo descrito, se constata que la decisión dictada el 16 de abril de 2021 por la Unidad Judicial Penal Sur en el primer proceso 09292-2021-00263 ya se pronunció sobre el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 que el SRI inició en contra de la constructora por los valores adeudados por las diferencias de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. Así, en lo principal señaló que la accionante podía deducir excepciones, contó con los medios para oponerse a las órdenes de embargo y cualquier otra situación que pueda tenerse como violación de normativa legal o un exceso en la discrecionalidad del SRI en los procesos de recaudación y coactivos; también precisó que no se puede considerar que la vía ordinaria sea inadecuada para resolver sobre prescripciones de deudas tributarias o sobre diferencias en el proceso de determinación tributaria.

54. Al existir un pronunciamiento previo definitivo sobre el acto impugnado, no existía motivo para que la Sala Provincial en sentencia de 25 de mayo de 2022, dentro del proceso 09332-2021-04595, realice un análisis del mismo proceso coactivo, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En este contexto, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resolvieron el recurso de apelación de la segunda acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo punto controvertido, por las alegaciones que realizó la entidad accionada en el segundo proceso, 23 debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional.

55. En consecuencia, la Sala Provincial dentro del proceso 09332-2021-04595 vulneró la garantía de non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto. Incluso, corresponde destacar que la accionante planteó la primera acción de protección el 5 de febrero de 2021 y dentro del proceso 09292-2021-00263, la Unidad Judicial dictó su sentencia el 16 de abril de 2021, respecto de la cual, si bien la accionante interpuso recurso de apelación de forma oral, desistió del mismo; observándose que cinco días después, es decir, el 21 de abril de 2021, la misma afectada planteó una segunda acción de protección (proceso 09332-2021-04595) (...).

6. Reparación

56. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, cuando se declara la vulneración de derechos constitucionales, corresponde ordenar la reparación integral del daño causado, a fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos. Respecto de las acciones extraordinarias de protección, la Corte ha determinado que por regla general procede el “reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial”.²⁴ Sin embargo, el reenvío en este caso deviene en inoficioso porque las pretensiones de la constructora, como accionante del proceso de origen, ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 09292-2021-00263, de modo que, se deberá acatar lo resuelto en dicha sentencia, por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

57. En esta línea, para la resolución del caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y todas las medidas de reparación que en ella se dictaron, pues no se advirtió la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.

58. Al respecto cabe indicar que, la Sala Provincial en la sentencia impugnada dispuso como medida de reparación, el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago 13201706500791957 del año 2012; para lo cual, estableció que se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. (...)

60. En consecuencia, corresponde también que se dejen sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 09802-2022-00994, en el que se calculó la reparación económica por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil.

61. Finalmente, al dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y las medidas en ella ordenadas, así como las actuaciones dictadas en fase de ejecución, el SRI, en ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su facultad recaudadora respecto de las obligaciones tributarias pendientes con la constructora derivadas del proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323.²⁵

62. De igual forma, en razón de que como consecuencia de la medida de reparación económica que dictó la Sala Provincial, el SRI informó a este Organismo que emitió a favor de la constructora una nota de crédito por el valor de USD 2.516.854,83, se dispone que el SRI realice las acciones pertinentes para dejar sin efecto la referida nota de crédito; y de ser el caso, que efectúe las acciones que considere pertinentes para ejercer su facultad recaudadora en relación a los impuestos que la constructora haya dejado de cancelar a la administración tributaria por haber mantenido a su favor la nota de crédito.²⁶

7. Declaratoria jurisdiccional previa

(...) 72. Tal como se advirtió previamente, transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave pues conlleva reabrir un litigio ya resuelto, lo que incluso es más grave si las autoridades judiciales resuelven una controversia, aun en conocimiento de decisiones anteriores respecto del mismo litigio. Este es el escenario en el que se emitió la decisión de la Sala Provincial, en razón de que, aun ante la advertencia de la entidad accionante de que existía un pronunciamiento previo definitivo, los juzgadores no lo consideraron y pasaron a analizar el

fondo de la nueva acción de protección planteada sobre un mismo hecho y conocido en el proceso 09292-2021-00263. Es claro entonces para esta Corte que, al revisar la sentencia impugnada, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial conocía de la existencia de esta garantía jurisdiccional.

73. En esta línea, para este Organismo, la figura de la cosa juzgada jurisdiccional es el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09332-2021-04595.

74. En consecuencia, se concluye que los jueces de la Sala Provincial tuvieron conocimiento de que el mismo proceso coactivo emitido en contra de la constructora ya había sido impugnado a través de acción de protección, y que se había resuelto previamente de una determinada forma; por lo que se quebrantó un deber jurídico normativamente establecido al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional.

75. Lo ocurrido en este caso además generó un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables, por la razón que se expone a continuación.

76. El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.³¹ En el caso que nos ocupa, lo actuado por la Sala Provincial generó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que desconoció la institución de la cosa juzgada al trastocar la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva; además, como consecuencia de aquello, se dejó sin efecto una liquidación de pago por diferencia en impuesto a la renta, se ordenó que se levanten las medidas cautelares en un proceso coactivo, y se dispuso que calcular una reparación económica por el perjuicio económico que se habría generado desde que se emitió la liquidación de pago.

77. Esto también ocasionó un daño significativo respecto de los justiciables, en este caso, el SRI al ser la entidad demandada en el proceso de origen y la entidad obligada a cumplir con la medida de reparación económica, pues ello conllevó a que se emita una nota de crédito a favor de la constructora, lo que provocó un perjuicio grave al SRI como institución encargada de la recaudación de tributos, y, en definitiva a las arcas públicas.

78. En conclusión, la conducta judicial de Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitieron la sentencia impugnada, es constitutiva de dolo. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al CJ para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar la acción extraordinaria de protección 3374-22-EP.*
2. *Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de non bis in ídem prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.*
3. *Dejar sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas del proceso 09332-2021-04595, y las actuaciones dictadas en fase de ejecución dentro del proceso 09802-2022-00994 cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil. Respecto de la acción de protección que originó la causa 3374- 22-EP, la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. y Floria Edith del Salto Bello deberán estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.*
4. *Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en dolo de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.*
5. *Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.*
6. *Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 7, inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para la configuración de alguna infracción penal.*
7. *Solicitar al Consejo de la Judicatura que inicie un nuevo proceso de investigación por posible abuso del derecho en contra del abogado José Chávez Rivera, únicamente respecto sus actuaciones dentro de los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595, considerando la decisión de la presente causa.*
8. *Disponer que el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes a fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos 61 y 62 de la sentencia. La entidad en ejercicio de sus facultades informará sobre sus gestiones cada tres meses a este Organismo.*
9. *Disponer que el Servicio de Rentas Internas difunda la presente sentencia, a través de su página web durante un mes a partir de su notificación; y, se informe a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida”.*

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS ABOGADOS JOSÉ DANIEL POVEDA ARAUS, JORGE WITHER ALEJANDRO LINDAO Y GINA DE LOURDES JÁCOME VÉLIZ, PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS COMO JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'»⁴.

Dentro del presente expediente se observan las acciones de personal y las evaluaciones de desempeño de los servidores judiciales sumariados:

Con respecto al abogado José Daniel Poveda Araus, se evidencia que mediante acción de personal Nro. 13836-DNTH-2015-SBS, de 14 de octubre de 2015, fue nombrado Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y que en la evaluación de desempeño por el período 03 de abril de 2018, obtuvo la calificación de 98,00, equivalente a SATISFACTORIO.

Ahora bien, el abogado Jorge Wither Alejandro Lindao, se evidencia que mediante acción de personal Nro. 14721-DNTH-2015-SBS, de 26 de octubre de 2015, fue nombrado Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y que en la evaluación de desempeño por el período 03 de abril de 2018, obtuvo la calificación de 100,00, equivalente a SATISFACTORIO.

Finalmente, se observa que la abogada Gina de Lourdes Jácome Véliz mediante acción de personal Nro. 15125-DNTH-2015-SBS, del 09 de noviembre de 2015, fue nombrada Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y que en la evaluación de desempeño por el período 03 de abril de 2018, obtuvo la calificación de 82,00, equivalente a BUENO.

En este sentido, se puede evidenciar que los jueces sumariados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, fueron parte de los servidores elegibles para ocupar el cargo de Jueces de Corte Provincial, en virtud de los resultados obtenidos en los respectivos concursos de méritos y oposición, lo cual acredita el conocimiento técnico y jurídico necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, tanto en el ámbito ordinario como en el constitucional; adicionalmente, de la revisión de su trayectoria dentro de la Función Judicial, se observa que cuentan con una amplia experiencia en el desempeño de cargos jurisdiccionales, lo que permite inferir que poseen un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable, especialmente en materia constitucional.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

En tal virtud, al haberse verificado la idoneidad de los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de sus funciones, resulta exigible que su actuación se enmarque en el cumplimiento estricto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional aplicable a los casos sometidos a su conocimiento; no obstante, dentro del proceso de acción de protección Nro. 09332-2021-04595, los referidos juzgadores, conforme lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia dictada dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, incurrieron en una actuación que transgredió la garantía de non bis in idem y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, lo cual evidencia un apartamiento del estándar de diligencia y conocimiento exigible a su cargo, desnaturalizando la idoneidad que deben observar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso de acción de protección Nro. 09332-2021-04595, los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 25 de mayo de 2022, resolvieron aceptar el recurso de apelación y declarar con lugar la acción de protección, a pesar de que la controversia sometida a su conocimiento ya había sido previamente conocida dentro de la acción de protección Nro. 09292-2021-00263, en la cual se cuestionaban actuaciones derivadas del proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, relacionado con diferencias en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012; inobservando con dicha decisión, conforme lo ha determinado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y la garantía del non bis in idem.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que lo actuado por la Sala Provincial generó un resultado dañoso a la administración de justicia, en tanto implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la justicia constitucional, al desconocer la institución de la cosa juzgada y trastocar la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva; así también, como consecuencia directa de dicha actuación, se dejó sin efecto una liquidación de pago por diferencias en el impuesto a la renta correspondiente al año 2012, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares dentro de un proceso coactivo y se dispuso el cálculo y pago de una reparación económica por el perjuicio generado⁵, decisiones que incidieron directamente en el ejercicio de la facultad recaudadora del Estado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que dicha actuación ocasionó un daño significativo respecto de los justiciables, particularmente del Servicio de Rentas Internas, en su calidad de entidad demandada y obligada al cumplimiento de la medida de reparación económica, lo cual conllevó incluso a la emisión de una nota de crédito a favor de la constructora por un monto considerable, generando un perjuicio grave a la administración tributaria y, en definitiva, a las arcas públicas; evidenciándose así que la decisión adoptada no sólo tuvo efectos procesales, sino también consecuencias económicas relevantes.

⁵ Conforme consta en el numeral 32 de las citas determinadas en la sentencia de 14 de febrero de 2025, que contiene la declaratoria jurisdiccional previa, determina el monto de la reparación económica dispuesta por el Tribunal Distrital: “32 El Tribunal Distrital calculó una reparación económica en favor de la constructora. La Corte destaca que el auto resolutivo del Tribunal Distrital dispuso el pago de una reparación económica de USD 2.516.854.83. frente al valor de USD\$ 94.500,22, que era el monto que el SRI dispuso a la constructora cancelar por las diferencias de impuesto a la renta del año 2012, valor respecto del cual se inició el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-00000323”.

De igual forma, se verifica que con la actuación de los Jueces sumariados se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, en este caso el Servicio de Rentas Internas, el cual tenía la expectativa legítima de que una controversia ya conocida y resuelta en sede constitucional no volvería a ser objeto de un nuevo pronunciamiento; siendo la cosa juzgada una garantía esencial que evita la duplicidad de litigios y la emisión de decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, lo cual fue desconocido en el presente caso.

Asimismo, se evidencia una afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en concordancia con el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del cual la administración de justicia debe ser prestada conforme a los principios constitucionales y legales, siendo los jueces responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando se produce una inadecuada administración de justicia o el quebrantamiento de la ley, como ocurre en el presente caso.

En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta de los Jueces sumariados constituye una actuación que transgredió un deber jurídico normativamente establecido, al desconocer la cosa juzgada jurisdiccional y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente resuelta, afectando gravemente la administración de justicia y a los justiciables; razón por la cual dicha conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES SUMARIADOS

En relación con los argumentos expuestos por los servidores judiciales sumariados, corresponde señalar que los mismos no logran desvirtuar los hechos probados ni las conclusiones realizadas por la Corte Constitucional del Ecuador, por cuanto parten de una interpretación incompleta de los elementos procesales que constaban en el expediente al momento de resolver la causa Nro. 09332-2021-04595.

En primer lugar, los sumariados sostienen que no existían elementos suficientes dentro del proceso que les permitieran advertir la existencia de una controversia previamente conocida; sin embargo, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, se ha podido evidenciar que dentro de la referida causa Nro. 09332-2021-04595, el Servicio de Rentas Internas, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2021, puso expresamente en conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la existencia de múltiples acciones constitucionales sobre el mismo objeto de la litis, advirtiendo que existían al menos tres procesos constitucionales sobre los mismos hechos.

En este sentido, era deber de los Jueces, en su calidad de Jueces constitucionales, no limitarse a un análisis meramente formal de las alegaciones de las partes, sino ejercer un control material de constitucionalidad, lo que implicaba verificar la veracidad de lo alegado, revisar las causas relacionadas y constatar si concurrían los elementos de identidad necesarios para determinar la existencia de una posible cosa juzgada o duplicidad de procesos constitucionales, obligación que se desprende del deber de diligencia, motivación y garantía de los derechos constitucionales previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los

deberes establecidos en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En segundo lugar, los sumariados alegan que no se configuraba la cosa juzgada ni el non bis in idem, bajo el argumento de que la primera acción de protección Nro. 09292-2021-00263, no se encontraba ejecutoriada al momento de resolver la segunda acción; no obstante, este argumento omite un elemento central; esto es, que sí existía una causa previa con identidad de sujeto, objeto y pretensión, en la cual se cuestionaban las mismas actuaciones administrativas derivadas del proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, relacionadas con diferencias en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, lo cual era plenamente verificable en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE.

Adicionalmente, se debe considerar que la primera acción de protección Nro. 09292-2021-00263, fue presentada con anterioridad y conocida por un Juez constitucional, quien emitió un pronunciamiento mediante sentencia de 16 de abril de 2021, en la cual declaró improcedente la acción; por lo que, independientemente de las actuaciones procesales posteriores como la apelación o al abandono del proceso, resulta evidente que ya existía un proceso constitucional previo que versaba sobre el mismo sustento fáctico y jurídico, lo cual debió ser advertido y analizado por los jueces sumariados al momento de resolver la segunda acción.

En este contexto, el argumento de que no existían elementos probatorios suficientes dentro del proceso carece de sustento; toda vez que, la advertencia expresa realizada por el Servicio de Rentas Internas el 08 de noviembre de 2021, constituía un insumo procesal relevante que activaba el deber judicial de verificación, más aún cuando se trataba de un posible escenario de duplicidad de acciones constitucionales sobre un mismo hecho, lo cual compromete directamente principios como la seguridad jurídica.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la actuación de los Jueces se limitó a lo que constaba en el proceso, es preciso señalar que el rol del Juez constitucional no se agota en la valoración de los elementos aportados por las partes, sino que implica un rol activo en la protección de derechos y en la verificación de la constitucionalidad de las actuaciones sometidas a su conocimiento, lo que incluye la revisión de antecedentes procesales relevantes, especialmente cuando estos han sido puestos en su conocimiento de manera expresa.

Finalmente, en cuanto al argumento relativo a la inexistencia de dolo, cabe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus competencias, ya ha efectuado una valoración integral de las actuaciones de los jueces sumariados, concluyendo que su conducta constituye una actuación dolosa, en tanto desconocieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y emitieron un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente conocida, generando un daño significativo tanto a la administración de justicia como a los justiciables, lo cual no puede ser desvirtuado mediante alegaciones que se limitan a cuestionar la valoración probatoria sin aportar elementos objetivos que contradigan los hechos determinados en sede constitucional.

En consecuencia, los argumentos expuestos por los servidores judiciales sumariados no logran desvirtuar la existencia de los hechos que dieron lugar al presente sumario disciplinario, ni tampoco desvirtuar la responsabilidad atribuida en el marco del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al evidenciarse que contaban con elementos suficientes

para advertir la existencia de una controversia previamente conocida y, pese a ello, emitieron un pronunciamiento sobre el mismo objeto litigioso.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 30 de marzo de 2026, los abogados Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz y José Daniel Poveda Araus, registran las siguientes sanciones:

Abogado José Daniel Poveda Araus:

NRO. DE EXPEDIENTE	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	TIPO DE SANCIÓN	MOTIVO
MOT(A)0189-SNCD-2015-A S (DG-1502-2013-D)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESOLUCIÓN 04/11/2015	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN	Dentro del acto urgente número 2013-0841E, incurrió en indebida motivación y violación del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76, de la Constitución de la República del Ecuador.
MOTP-0717-SNCD-2022-JH (09001-2022-0544)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESOLUCIÓN 24/08/2023	ART 109 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	La conducta del sumariado, conllevó a un daño irreparable al proceso penal por asociación ilícita 09284-2016-03385, tal y como fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en resolución de 17 de agosto de 2022; en la cual, se declaró la manifiesta negligencia del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

<p>MOTP-0887-S NCD-2025-NG (DP09-2024-08 38)</p>	<p>PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESOLUCIÓN 21/08/2025</p>	<p>ARTÍCULO 109 NUMERALES 11 Y 19 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<p>DESTITUCIÓN</p>	<p>Durante la consecución del proceso penal Nro. 17721-2024-00005G se obtuvieron elementos suficientes, de la posible comisión de un delito por parte del sumariado, pues se presentó un peritaje de llamadas telefónicas y mensajes de texto entre el abogado José Daniel Poveda Araus y Pablo Muentes (parte procesal) de la causa de Hábeas Data Nro. 09286-2020-01635, lo cual dio lugar a que, posteriormente se consiga extinguir una obligación que el señor Pablo Muentes mantenía con el Banco del Pacífico. Con base en esta información, no solo se formularon cargos en contra del hoy sumariado sino que incluso se emitió el respectivo auto de llamamiento a juicio, sin que la actuación del abogado José Daniel Poveda Araus pueda ser juzgada, debido a que se encuentra prófugo, tal como se indica en la sentencia escrita emitida el 30 de junio de 2025, por la abogada Daniella Camacho Herold (Ponente), abogado Marco Boris Aguirre Torres y, abogado Felipe Esteban Cordova Ochoa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.</p>
--	--	--	--------------------	---

Abogado Jorge Wither Alejandro Lindao:

CARGO DEL SERVIDOR	NRO. DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN	HECHOS
Secretario del Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil	MOT(A)-0376-SNCD-2015-C P (OF-589-OCD G-2014), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21/10/2015	Art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de treinta días sin goce de remuneración	El tiempo de demora en remitir el proceso 14468-2014 (numeración anterior 311-2012) imputable al servidor sumariado desde el 18 de febrero de 2014, cuando la parte actora insistió en que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, anteriormente Jueza del Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, hasta el mes de agosto de 2014, fecha en la cual el servidor sumariado habría renunciado; es de 6 meses aproximadamente de retardo por parte del referido servidor judicial, quien actuaba en calidad de Secretario de la precitada Unidad Judicial.
Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Quevedo	A-0210-SNCD-2016-PM (161-2015), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14/03/2016	Art. 77, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Sanción pecuniaria del 10% de su remuneración mensual	Dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 12331-2013-3227, el sumariado se ha demorado injustificadamente la expedición de la sentencia, 7 meses con 7 días, razón por la cual vulneró la tutela judicial efectiva, siendo responsable de una falta grave, sin embargo se ratifica la sanción impuesta por el Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.
Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	AP-0439-SNC D-2025-MA (DP09-2024-0374), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2025	Art. 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Sanción pecuniaria del tres por ciento (3%) de su remuneración	Demoró el plazo para reducir a escrito la resolución dentro del juicio laboral por despido intempestivo Nro. 09359-2918-03369, evidenciándose de una demora aproximada de cinco (5) meses.

Abogada Gina de Lourdes Jácome Véliz:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN	RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN
AP-0647-SNCD-2021-PC (09001-2020-0620-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26/08/2021	Numeral 1 artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial	Sanción pecuniaria del tres por ciento (3%) de su última remuneración unificada	Analizados los registros de ingreso y salida a la institución de la servidora sumariada, así como el tiempo general de atrasos y recuperación después de la jornada ordinaria de trabajo, se ha verificado que el tiempo total de atrasos en el mes de octubre de 2019, es de doscientos setenta y cuatro minutos y cinco segundos (274.05 minutos).
MOTP-0174-SNC D-2024-KM (09001-2023-1177), Resolución del Pleno del Consejo de Judicatura de 20/03/2024	Numeral 7, artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	Dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 0933-2020-00455 emitieron la sentencia de 18 de mayo de 2021, en la cual presuntamente vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al confirmar la decisión dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas dentro de la referida acción constitucional, mediante la cual se dejó sin efecto un régimen de visitas.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los servidores sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación de los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver la acción de protección Nro. 09332-2021-04595, ha sido declarada como dolo por parte del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, al haberse determinado que los referidos juzgadores emitieron un pronunciamiento sobre una controversia previamente conocida en sede constitucional, transgrediendo la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y la garantía del non bis in idem, al resolver nuevamente sobre el proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, relacionado con diferencias en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, pese a la existencia de una acción de protección previa Nro. 09292-2021-00263 en la que ya se había abordado el mismo objeto controvertido. Dicha actuación, conforme lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, generó un resultado dañoso tanto a la administración de justicia como a los justiciables, al afectar la inmutabilidad de las decisiones judiciales y producir consecuencias económicas relevantes.

En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a los Jueces sumariados es dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **ii) Grado de participación de los servidores (artículo 110, número 2):** En este punto se tiene que el abogado José Daniel Poveda Araus, actuó en calidad de Juez ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien avocó conocimiento, sustanció y elaboró la sentencia de 25 de mayo de 2022 dentro de la acción de

⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

protección Nro. 09332-2021-04595, materia de análisis en el presente sumario disciplinario; así también, los abogados Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, integraron el referido Tribunal y suscribieron la decisión adoptada, por lo que fueron los servidores judiciales que, de manera conjunta, emitieron el pronunciamiento que aceptó la acción de protección, inobservando la existencia de un proceso constitucional previo Nro. 09292-2021-00263, que versaba sobre los mismos presupuestos de hecho y de derecho, vulnerando con ello la institución de la cosa juzgada, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que el abogado José Daniel Poveda Araus registra dos (2) destituciones y (1) suspensión, mientras que el abogado Jorge Wither Alejandro Lindao, y la abogada Gina de Lourdes Jácome Véliz no registran antecedentes disciplinarios por la misma infracción; no obstante, la conducta analizada en el presente caso reviste especial gravedad, toda vez que, conforme lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces incurrieron dolo al desconocer la cosa juzgada jurisdiccional y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente conocida, lo cual desdice de la idoneidad exigida en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional. **iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4):** De conformidad con lo declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25, se evidencia que los servidores judiciales sumariados incurrieron en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con dolo, al desconocer la existencia de una causa constitucional previa que versaba sobre la misma controversia y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto litigioso. **v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5):** La actuación de los servidores judiciales sumariados dentro de la acción de protección Nro. 09332-2021-04595, ha conllevado a que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, determine que se generó un resultado dañoso tanto para la administración de justicia como para los justiciables, al evidenciarse una afectación trascendente a los fines de la justicia constitucional, al desconocer la institución de la cosa juzgada y trastocar la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva; así también, como consecuencia de dicha actuación, se dejó sin efecto una liquidación de diferencias en el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000323, y se ordenó el pago de una reparación económica, generando un perjuicio grave al Servicio de Rentas Internas y, en definitiva, a las arcas públicas.

De igual manera, se ha determinado que dicha actuación vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, la cual tenía la expectativa legítima de que una controversia previamente conocida y resuelta no volvería a ser objeto de pronunciamiento; por lo que, la conducta de los Jueces sumariados constituye una actuación dolosa, grave y dañina, al haber emitido un nuevo pronunciamiento sobre un litigio previamente conocido, en contravención de los principios y garantías constitucionales.

En mérito de todo lo expuesto, se concluye que los servidores judiciales sumariados incurrieron en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables; por lo que, su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁸ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el 10 de febrero de 2026.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el 10 de febrero de 2026.

15.2 Declarar a los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Resolución de 14 de febrero de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución de sus cargos.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los abogados José Daniel Poveda Araus, Jorge Wither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁸ “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.”.

15.6 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que se inicien las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los presuntos responsables, al haber dejado prescribir el inicio de cualquier acción disciplinaria, respecto del resultado de la acción extraordinaria de protección Nro. 3374-22-EP/25.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 038-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, al primer día de abril de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**